

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 1850  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADA:** ARTURO GUERRERO DIAZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00032-00.

**VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 984 del 28 de mayo de 2021 se requirió por desistimiento tácito a el apoderado de la parte demandante para que procediera a darle tramite a el requerimiento de notificación al demandado efectuado mediante auto No. 1603 del 14 de septiembre de 2020, tiene el despacho por decir que dicho auto y fecha no corresponde a el primer requerimiento ya que el correcto es el auto No. 292 de fecha 24 de febrero de 2021, de igual manera dicha aclaración no interrumpe el termino estipulado en el auto No. 984.

Por otro lado, sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 28 de mayo de 2021, a través de auto notificado el 09 de julio de 2021 requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal el cual consistía en realizar el diligenciamiento de la notificación al demandado, concediéndole el termino de treinta (30) días para proceder de conformidad, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna ni de la parte demandante ni del apoderado del demandante, por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO POPULAR S.A. en contra de ARTURO GUERRERO DIAZ, por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000032